

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RCE
RADICADO: 765203103004-2023-00054-00.
DEMANDANTES: WILLIAM SAAVEDRA NÚÑEZ.
DEMANDADOS: JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad de seguros, identificada con NIT 860.004.875-6 domiciliada en la ciudad de Bogotá, y con dirección electrónica notificaciones.judiciales@hdi.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor WILLIAM SAAVEDRA NÚÑEZ en contra de HDI SEGUROS S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad comedidamente se

solicita al Despacho proferir sentencia anticipada comoquiera que se encuentra vastamente acreditada la configuración de la prescripción de la acción de protección al consumidor del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”*

Es por esto que, respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado la falta de legitimación de la causa y la prescripción derivada del contrato de Seguro, así:

- *Respecto de la prescripción extraordinaria de las acciones derivada del contrato de seguro*

Se encuentra acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al tenor del artículo 1081 del C.Co. toda vez que, aunque como se expondrá más adelante, el hecho que da base a la acción data del 26 de marzo de 2013. Luego, de conformidad con la norma antes expuesta, si el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, tuvo lugar el 26 de marzo de 2013, y fue plenamente conocida por el accionante en esa misma calenda, lo cierto es que desde esa fecha empezó a correr el fenómeno extintivo, por lo que, incluso si se tiene en cuenta la solicitud de indemnización elevada por este para el año 2014, corroborada con la objeción enviada por Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A., de todas maneras el término prescriptivo se consolidó el 29 de febrero de 2019 en su

connotación extraordinaria, mientras que la demanda se radicó hasta el 27 de marzo de 2023, es decir cuando la prescripción ya estaba consolidada.

De manera sucinta los hitos temporales que prueban la prescripción se consolidan de la siguiente manera:

- Fecha del accidente: 26 de marzo de 2013
- Fecha en que se consolidaría la prescripción: 15 de marzo de 2024.
- El demandante radicó ante LIBERTY SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. una solicitud de indemnización y la primera objeción”: 28 de febrero de 2014
- En gracia de discusión, considerando el escrito y la objeción que da fe “del reclamo directo” del 28 de febrero de 2014, el término de dos años para que el demandante promueva la demanda directa en contra de Liberty Seguros S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. reinició su conteo y se consolidó el 29 de febrero de 2019.
- Fecha de radicación de la demanda por parte de WILLIAM SAAVEDRA NÚÑEZ: 27 de marzo de 2023.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la radicación de la presente demanda en contra de mi representada superó el término ordinario y extraordinario para adelantar las acciones derivadas del contrato de seguro a la luz del artículo 1081 del C.Co., es evidente que operó el fenómeno extintivo que impedirá que se imponga obligación alguna a cargo de la compañía de seguros. Debido a lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho dictar sentencia anticipada en la que se niegue las pretensiones de la acción de protección al consumidor y se exima de responsabilidad a mi prohijada.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada que el accidente de tránsito hubiera ocurrido en la hora y fecha señalada, comoquiera que la misma no presencio el mismo, y tampoco tuvo participación o injerencia, resaltando que la vinculación de mi representada se limita únicamente a un contrato de seguro.
- Por otro lado, no existe prueba cierta, que permita establecer la veracidad de la afirmación elevada por la activa, respecto de que el conductor del vehículo de placa KFA-700, *“invadió el carril de mi representado y lo saco del carril donde iba transitando lanzándolo a la berma de la vía.”*, puesto que tal circunstancia **no** ha sido acreditada dentro del proceso, siendo entonces una mera exposición subjetiva de la activa, carente del respaldo probatorio necesario y encaminada únicamente en su propio beneficio. De todos modos, cualquier afirmación debe ser probada por los medios idóneos, de acuerdo con el contenido del Art. 167 del C.G.P.
- Respecto de que es el conductor del vehículo de placas SVF451 fue quien, por no mantener una distancia de seguridad, golpea al vehículo de placas KFA700 en la parte trasera, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, es cierto y por ello, se configura una causa extraña excluyente de responsabilidad, concretamente el hecho de un tercero, que fue quien generó el desvío y la posterior colisión del vehículo de placas FKA-700 con el automóvil del señor William Saavedra Ñañez. Esta circunstancia rompe el nexo causal entre la conducta del conductor asegurado y el daño alegado, eximiendo a la aseguradora de responsabilidad por los perjuicios derivados del accidente.
- Finalmente, las lesiones afirmadas por la parte actora, no le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presenció lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la configuración del presunto accidente, pues ninguno de sus delegados era el

conductor de los vehículos descritos. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “2”: El presente apartado tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- En cuanto a la afirmación expuesta de que *“fue la conducta del señor JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA, conductor del vehículo de placas FKA-700, haya sido imperita, imprudente, negligente o atentatoria del ordenamiento vial, así como que haya sido la causa directa del accidente y de las lesiones sufridas por el señor WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ”*. No es cierto. Por el contrario, tal como lo reconocen los propios hechos narrados por la parte demandante, el vehículo asegurado fue impactado en la parte trasera por un tercer vehículo, una buseta de placas SVF-451, de propiedad de la empresa Especiales Alférez Real Ltda., lo cual alteró su trayectoria normal y lo obligó a invadir el carril contrario, configurándose así una causa extraña, cual es el hecho exclusivo de un tercero, que rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad tanto al conductor como a la aseguradora.
- Por otro lado, en cuanto a la investigación penal no le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que dicha información es personalísima y sobrepasa la esfera de conocimiento de la compañía aseguradora. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “3”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que dicha información es personalísima y sobrepasa la esfera de conocimiento de la compañía aseguradora. En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho “4”: No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que el proceso judicial impetrado, se caracteriza por su orfandad probatorio. Que se

pruebe.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que el proceso judicial impetrado, se caracteriza por su orfandad probatorio. Que se pruebe.

Frente al hecho “6”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, los demandantes deberán probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, pues al proceso **no** se aporta ningún soporte probatorio ni de la presunta actividad laboral del señor WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ, ni de los ingresos económicos y mucho menos de la vinculación al sistema de seguridad social del año 2013.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente apartado, pues al proceso **no** se aporta ningún soporte probatorio ni de la presunta actividad laboral del señor WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ, ni de los ingresos económicos y mucho menos de la vinculación al sistema de seguridad social del año 2013.

Frente al hecho “9”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, los demandantes deberán probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

Frente al hecho “10”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que la misma no presencio lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia en la configuración del presunto accidente, pues ninguno de sus delegados era el conductor de los vehículos descritos. Sin

perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que el IPAT no tiene la capacidad de endilgar ningún tipo de responsabilidad, ya que el mismo en primer lugar fue diligenciado por una persona que no presencio los hechos, y adicionalmente lo contenido en el mismo no es más que una mera hipótesis que puede ser controvertido con cualquier medio probatorio idóneo.

Frente al hecho “11”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho, sino una exposición subjetiva carente de respaldo probatorio, encaminada únicamente al beneficio de la activa. Sin perjuicio de ello, los demandantes deberán probar su dicho, por los medios idóneas establecidos para ello.

Frente al hecho “12”: No es cierto lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que, si bien es cierto que entre el señor WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ y mi prohijada medio relación alguna, se debe destacar que la mera existencia del contrato de seguro no implica que este deba operar de forma automática, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado.

Asimismo, cabe resaltar que operó la prescripción, al tenor del artículo 1081 del C.Co. toda vez que el hecho que da base a la acción data del 26 de marzo de 2013. Luego, de conformidad con la norma antes expuesta, si el hecho que da base a la acción, es decir el accidente, tuvo lugar el 26 de marzo de 2013, y fue plenamente conocida por el accionante en esa misma calenda, lo cierto es que desde esa fecha empezó a correr el fenómeno extintivo, por lo que, incluso si se tiene en cuenta la solicitud de indemnización elevada por este para el año 2014, corroborada con la objeción enviada por Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A., de todas maneras el término prescriptivo se consolidó el 29 de febrero de 2019 en su connotación extraordinaria, mientras que la demanda se radicó hasta el 27 de marzo de 2023, es decir cuando la prescripción ya estaba consolidada.

Frente al hecho “13”: No es cierto que se trate de una evidente responsabilidad, por cuanto no existen pruebas determinantes que acrediten la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placa KFA-700. Pues se debe reiterar que el IPAT no tiene la capacidad de endilgar ningún tipo de responsabilidad, además, como ya se dijo, no es cierto que la conducta del señor JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA, conductor del vehículo de placas FKA-700, haya sido imperita, imprudente, negligente o atentatoria del ordenamiento vial, así como que haya sido la causa directa del accidente y de las lesiones sufridas por el señor WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ. Por el contrario, tal como lo reconocen los propios hechos narrados por la parte demandante, el vehículo asegurado fue impactado en la parte trasera por un tercer vehículo, una buseta de placas SVF-451, de propiedad de la empresa Especiales Alférez Real Ltda., lo cual alteró su trayectoria normal y lo obligó a invadir el carril contrario, configurándose así una causa extraña, cual es el hecho exclusivo de un tercero, que rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad tanto al conductor como a la aseguradora.

Adicionalmente, debe considerarse que resulta improcedente afectar la Póliza de Seguro No. 17440, toda vez que ha operado la prescripción extintiva conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, en tanto que el hecho que da origen a la acción, esto es, el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2013 y el cual fue plenamente conocido por el accionante en esa misma fecha, por lo que desde entonces empezó a correr el término prescriptivo. Incluso si se toma en cuenta la solicitud de indemnización presentada por el interesado en el año 2014, así como la objeción formulada por Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.), lo cierto es que el término prescriptivo extraordinario se consolidó el 29 de febrero de 2019, y, en consecuencia, la demanda interpuesta el 27 de marzo de 2023 fue presentada cuando la prescripción ya se encontraba configurada, lo que conduce necesariamente a la improcedencia de la acción por haber sido promovida de manera extemporánea.

Frente al hecho “14”: No le consta a mi prohijada por ser una situación jurídica totalmente ajena al conocimiento de mi representada. En virtud de lo anterior, pesa sobre la parte actora demostrar

lo mencionado de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “1”: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, por el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2013, en donde resultó lesionado el demandante WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ. Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada HDI SEGUROS S.A., por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

- **Prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro:** La acción derivada del contrato de seguro, en este caso relacionada con la Póliza No. 17440, se encuentra sujeta a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que dicha acción prescribe ordinariamente en el término de dos años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da origen a la reclamación, y de manera extraordinaria en cinco años, contados desde la ocurrencia del siniestro. En el presente caso, el hecho generador —el accidente— ocurrió el 26 de marzo de 2013, y fue plenamente conocido por el accionante en esa misma fecha. Por tanto, desde ese momento comenzó a correr el término prescriptivo. Incluso si se considera la solicitud de indemnización presentada en 2014, y la posterior objeción emitida por Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.), el término extraordinario de cinco años se consolidó el 29 de febrero de 2019, sin que se haya interrumpido válidamente. En

consecuencia, la demanda interpuesta el 27 de marzo de 2023 fue presentada cuando la acción ya se encontraba legalmente prescrita, lo que conlleva su improcedencia por haber sido ejercida de manera extemporánea.

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero:** Resulta necesario tener presente que tal como lo reconocen los propios hechos narrados por la parte demandante, el vehículo asegurado fue impactado en la parte trasera por un tercer vehículo, una buseta de placas SVF-451, de propiedad de la empresa Especiales Alférez Real Ltda., lo cual alteró su trayectoria normal y lo obligó a invadir el carril contrario, configurándose así una causa extraña, cual es el hecho exclusivo de un tercero, que rompe el nexo de causalidad y exonera de responsabilidad tanto al conductor como a la aseguradora., entendiéndose de esta manera que se encuentra configurado el hecho de un tercero, lo cual exime de toda responsabilidad a la pasiva.

Además, **ME OPONGO** a que se declare solidariamente responsable a mi representada, por cuanto, las aseguradoras no son responsables solidarios, teniendo en cuenta que la responsabilidad implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tiene una función específica; proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuando no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso, conforme lo anterior es importante precisar, que no se ha surgido obligación de indemnizar bajo los siguiente fundamentos:

- **Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio:** Ante el claro incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio a cargo del extremo actor, resulta evidente que es improcedente condenar a mi prohijada, HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se enmarca. Sobre el

particular, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de material demostrativo que acredite la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que la demandante gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando aquellos fueran idóneos, conducentes y pertinentes para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹ Sin embargo, pese a que no se fija esa tarifa legal, es importante indicar que la parte Demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida mediante ningún medio probatorio eficaz

Frente a la pretensión “2”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las declarativas, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión “3”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las declarativas, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Frente a las sumas de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

- **Frente al “DAÑO EMERGENTE”:** ME OPONGO Es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro

¹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente: T-5.721.796.

cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...).”

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar dicho concepto.

Frente a la pretensión al “LUCRO CESANTE”: ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios, así mismo, es importante exponer que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Sea lo primero en exponer, que el lucro cesante pretendido en el asunto que nos convoca es en favor del señor William Saavedra, solicitud que se deriva de unas presuntas lesiones personales padecidas por la misma, circunstancia que a todas luces resulta improcedente e impróspera, pues no se probó por la parte actora el supuesto ingreso percibido por el señor William Saavedra. En todo caso no es posible enfilear la

pretensión de lucro cesante presumiendo un ingreso que no devengaba y que sobre todo no existe prueba de la presunta relación laboral.

Frente a la pretensión “DAÑO MORAL”: **ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$ 110.242.000, pues dicho valores son exagerado y no se encuentra delimitado y enmarcado de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032- 01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así las es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

Frente a la pretensión “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por concepto de “daño a la vida en relación”, que se tasó por la suma equivalente a \$110.242.000 para el demandante. La parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido. Por otro lado, este concepto debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido las víctimas en sus condiciones de vida. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los

parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.

Frente a la pretensión “DAÑO A LA SALUD ”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria por concepto de daño a la salud, toda vez que no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. En adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían resarcidos a través del reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño

Frente a la pretensión “5”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, me opongo a que se actualicen las sumas aseguradas, en la medida en que el seguro contempla una cantidad fija de dinero sin posibilidad de indexación.

Frente a la pretensión “6”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

El artículo 206 del Código General del proceso, establece cómo se debe realizar el juramento estimatorio, por parte de quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, la norma dispone que:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el

reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

"(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Respecto del perjuicio patrimonial solicitado debe decirse que, comoquiera que lo que pretende el demandante es que se le reconozca por concepto de Lucro Cesante Futuro \$ 31.145.689 y por Lucro Cesante Pasado \$ 12.933.884. En cuanto a la categoría de lucro cesante derivada de la supuesta actividad desempeñada por el señor William Saavedra como comerciante independiente en calidad de propietario del establecimiento de comercio con registro mercantil No.49639 de la ciudad de Buga. El demandante no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, al no aportar elementos suficientes, precisos y detallados que permitan establecer el perjuicio cuya indemnización pretende. Tampoco obra en el expediente dictamen de invalidez que refiera de manera completa la supuesta PCL que sustente la cesación de percepción de ingresos **con ocasión del accidente de tránsito del 26 de marzo de 2013**. En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento ni el pago de suma alguna por este concepto a favor de la parte demandante.

Lo anterior implica que el valor base para liquidar el concepto de lucro cesante estimado en el acápite que se controvierte, no tiene origen alguno que lo justifique siendo inviable tenerlo en cuenta

con fines de acreditación de la cuantía de la suma reclamada por el concepto del perjuicio patrimonial, además, el cálculo presentado en el juramento estimatorio solo evidencia su ausencia de veracidad cuando, no conforme con utilizar una suma de dinero carente de prueba, agrega un factor prestacional cuya prueba de su existencia y monto también brilla por su ausencia, y finalmente sobre dicho valor totalmente injustificado extrae el 14% de la supuesta PCL que no se encuentra corroborada.

En cuanto a la categoría de daño emergente y pese a que no fue mencionado en el juramento estimatorio, pero sí solicitado como pretensión patrimonial en la demanda, se impugna igualmente su cuantificación, dado que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, al no aportar prueba suficiente y detallada del perjuicio cuya indemnización reclama. Por lo tanto, no resulta procedente el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa de mi mandante se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 26 de marzo de 2013 y en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**A. EXCEPCIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD Y LAS SOLICITUDES
INDMNIZATORIAS**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO
AL HECHO DE UN TERCERO, EL SEÑOR JEFERSON GONZALEZ**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar que, en el referido caso, se presentó un eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues, la ocurrencia del accidente de tránsito del 26 de marzo de 2013, se generó porque el señor Jefferson González, conductor del vehículo de placa SVF451, sería quien ocasionó la colisión, toda vez que del mismo IPAT se constata que aquel no contaba con la distancia de seguridad necesaria para prevenir un accidente, por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño que hoy se reclama es la actuación imprudente del conductor del vehículo de placas SVF451.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en

otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que la información contenida en el IPAT, respecto del vehículo de placa SVF451, permite concluir que este se movilizaba con contar con distancia de seguridad:

12. INFORME	VERSION CON:
	VEHICULO No. 023 COD CAUSA (12) (12) AÑO PRESENTE DISTANCIA DE SEGUR. DE 3 (3) SEPAR.
	VERSION CON: FICIT Herrera
13. OBSERVACIONES	en el momento del accidente se encontraba fuera de control del ejercicio el vehículo del señor JOSE GARCIA... (text partially obscured)
14. ANEXOS	... (text partially obscured)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el vehículo de placas SVF451 no contaba con la distancia de seguridad necesaria para poder frenar a tiempo y evitar un accidente de tránsito, es lo que provocó la configuración del accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2016. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, en el informe técnico-pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, que se adjunta dentro de los anexos, se confirma dicha hipótesis, toda vez que el peritaje concluye lo siguiente: *“La causa determinante del accidente fue el comportamiento del vehículo No. 3 (buseta), al desplazarse detrás de otros vehículos sin adoptar las debidas medidas de precaución.”*

Lo anterior confirmar que si el conductor del vehículo de placa SVF-451 no hubiera desobedecido las normas de tránsito establecidas, respecto de mantener una distancia de seguridad, es más que claro que nunca hubiera ocurrido el accidente de tránsito del 26 de marzo de 2013, y junto con ello, nunca se hubiera presentado las lesiones personales a la parte demandante.

En conclusión, es evidente que los presuntos perjuicios aquí reclamados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 2013 fueron causados por el conductor del vehículo de placas SVF-451, quien no guardó la distancia de seguridad, tal como se evidencia en el IPAT y en el Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, infringiendo las normas de tránsito. Esta conducta fue la causa directa del siniestro y de las lesiones a la demandante, por lo cual se configura el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, al cumplirse los tres requisitos jurisprudenciales: ajenidad, imprevisibilidad e inevitabilidad. Por tanto, no es jurídicamente procedente atribuir responsabilidad al demandado.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba fehaciente alguna, siquiera sumaria, que permita endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Pues, en primer lugar, las fotografías y videos aportados no permiten evidenciar de manera clara, el lugar, fecha y hora en que fueron registrados, resaltando la duda frente a su autenticidad y validez probatoria, en segundo lugar no existe prueba de que el hecho generador del daño haya estado en cabeza del conductor del vehículo asegurado dado que las fotografías aportadas como pruebas al escrito de demanda no permiten ver que, en efecto, que las actuaciones desplegadas por el señor JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA sean las causantes del daño. Razón por la que no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron dichos hechos, presuntamente, el 26 de marzo de 2013, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Al respecto, no se puede negar que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento del 26 de marzo de 2013 y, en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Reviste preponderante importancia lo dispuesto en el Art. 167 del CGP, en los siguientes términos: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Sobre la carga de la prueba como herramienta del operador judicial para poder atribuir efectos jurídicos aun en caso de incertidumbre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado lo siguiente:

“(...) (se trata de una) regla de conformación de la decisión judicial” que por demás “está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Rad. 2011- 00108-01. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez)

Es que aun cuando al juzgador se le exija acuosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real para que sea ella la que prime en la sentencia, tal acatamiento jamás podrá ser entendido como una exoneración o desplazamiento del deber probatorio que les incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 del C.G.P.). Así lo ha planteado la jurisprudencia de aquella Corporación Cierre, al señalar que:

“(…) [P]or tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.

Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles (….)”²

Así mismo, respecto de la desatención del deber de demostrar, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

*“Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito, **puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos** y es al fallador a quien le corresponde advertirlo.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)³*

Analizando los aportes probatorios que entrega la parte demandante, ninguno de los mismos está encaminado a demostrar las razones por las que el accidente producido es imputable al señor JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA, conductor del vehículo asegurado, pues las fotos

² CSJ SC5676-2018 MP. Luis Alfonso Rico Puerta

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022

allegadas con el escrito de demanda no dan fe de que las conductas desplegadas por el bajo la operación del automotor de placa KFA-700, sean la causa efectiva de la ocurrencia del hecho y, aunado a ello, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito ni acta suscrita por la autoridad que se haya hecho presente, en la cual se indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos. De igual manera, cabe resaltar que dentro de los hechos acaecidos el 26 de marzo de 2013 estos son atribuibles a un tercero como lo es el conductor del vehículo de placa SVF-451, quien no conservó la distancia de seguridad, provocando el accidente de tránsito.

En conclusión, dado que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes que permitan establecer la responsabilidad civil de los demandados en los hechos supuestamente acaecidos el 26 de marzo de 2013, se observa una evidente insuficiencia probatoria en el expediente. Esto deja sin fundamento las pretensiones de la demanda, al no demostrarse ni la relación causal ni la imputabilidad del accidente a los demandados, de acuerdo con el principio de carga de la prueba que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia. Por tanto, se debe desestimar todas las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, solicito tener por probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación

de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que “No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa””. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los

inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que está ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que

“(..)La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado(..)”

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando

el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”⁹ “Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”

“[...]”

actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva. (...) La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción,

salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado.

Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el demandado estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción

4. SUBSIDIARIA. CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor del vehículo de placas SVF451, pues fue quien principalmente, al no guardar la distancia de seguridad, choca con el vehículo de placas KFA700 y no transporta hasta chocar al vehículo de placas ATD-316 causando así el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes como lo es el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza del conductor del vehículo de placas SVF451.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a

*reducción (...)*⁴

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de un tercero en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del conductor de vehículo de placas SVF-451. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del conductor del vehículo de placas SVF-451 o de la propia víctima, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el conductor del vehículo de placas SVF451 y/o la propia víctima, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 26 de marzo de 2013, se debió a la falta de pericia en la conducción de estos al colisionar con el vehículo asegurado, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del noventa por ciento (90%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad de la aseguradora en la ocurrencia del hecho dañoso, tampoco se allegó medio de prueba que acredite siquiera sumariamente los emolumentos supuestamente en

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

los que incurrió la parte demandada por concepto de daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en el escrito genitor del proceso. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entenderla tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“[...] De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento [...]”

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre

mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante no prueba sumariamente la acusación de dicho perjuicio. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan 100 SMLMV para la parte demandante, el señor WILLIAM SAAVEDRA, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Mas aún cuando la jurisprudencia ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos como el fallecimiento o en eventos de lesiones con acreditada trascendencia como la generación de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, pese a ello en el caso de marras no se compadece dicha indemnización por lesiones de mínima gravedad que por fortuna no generaron secuelas gravosas para el señor William Saavedra.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e*

*inconmensurables (...)*⁵. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁷.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 100 SMLMV para el demandante, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de lesiones como las del señor William Saavedra no pueden ascender a 100SMLMV, para el efecto veamos como incluso en eventos en donde se probó una pérdida de capacidad laboral del 20,65% derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

*“(...) Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y perdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía (...)*⁸”

⁵ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁷ Ídem.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

Para ilustrar de forma amplia la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia SC05/10/2004, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de \$12.785.850 a la cónyuge e hija de la persona fallecida, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo¹⁰.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre 100 SMLMV para el demandante, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”¹¹. (Negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima . Por otro lado, sus peticiones son abiertamente

¹¹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA QUE PRETENDEN EL DEMANDANTE

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño.**

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación, pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una

afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)¹².

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción**

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹³. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la demandante, el señor William Saavedra presenta consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su plan de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

negrilla fuera del texto original).¹⁴

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Asimismo, se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En conclusión, no procede el reconocimiento del daño a la vida de relación en el presente caso, por cuanto no se acreditó una afectación real, grave y permanente que alterara de forma sustancial el proyecto de vida o las condiciones de existencia del demandante. La simple alegación de haber sufrido lesiones no basta para estructurar este perjuicio, ya que no se probó una limitación funcional o psicológica que comprometa su desenvolvimiento diario. Las pruebas aportadas no evidencian una disminución en su calidad de vida ni una ruptura con sus actividades habituales. En consecuencia, al no reunirse los presupuestos exigidos, la pretensión indemnizatoria por este concepto debe ser rechazada de plano.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA, AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE WILLIAM SAAVEDRA

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello, el mismo debe ser cierto y real, situaciones

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que en este caso concreto no se cumplen y por ende no se puede reconocer ninguna suma por este concepto, además porque (i) no se ha demostrado que el señor William Saavedra hubiera desarrollado alguna actividad laboral. (ii) como la activa no demostró que el señor William Saavedra tuviera un vínculo laboral, es claro que no puede liquidarse el lucro cesante con un incremento del 25% según dice la activa como factor prestacional, y en todo caso dicho porcentaje solo procede en caso de muerte, que no es el caso.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁵

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una**”*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁶

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual **toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de

este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Por lo anterior, no es jurídicamente viable presumir los ingresos de una persona puesto que ello vulnera significativamente el carácter cierto del perjuicio. Por cuanto, los perjuicios materiales solicitados al Despacho deben estar debidamente soportados y no puede partirse de una presunción, sino que debe mediar la acreditación de la certeza.

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte Demandante, puesto que es claro que la parte demandante no recibía ningún ingreso. En consecuencia, se evidencia como la jurisprudencia ha sido enfática en determinar la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante cuando la víctima no acredita los ingresos percibidos a la fecha de ocurrencia de los hechos. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de

lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial para menores de edad puesto que no ostentan ningún ingreso económico en favor propio o de la familia. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio. Pero además el lucro cesante no puede reconocerse porque se está construyendo sobre conceptos hipotéticos, y escenarios fantasiosos o especulativos toda vez que no se acreditó los ingresos del señor William Saavedra, bajo ese panorama al juez le está vedado acoger el fantasioso ánimo de ganancia de la parte demandante como en este caso.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, al encontrarnos dentro de un proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no se encuentra que dicha tipología de perjuicio sea propia de esta jurisdicción y por ende no podrá concederse dicha pretensión.

El daño a la salud o perjuicio fisiológico y estético no se reconocen en la jurisdicción civil, ello encuentra sustento en que los daños extrapatrimoniales se consolidan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen

nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”¹²

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como daño a la salud no es de recibo que el mismo sea predicable en la jurisdicción ordinaria, pues como se vio en la especialidad civil se ha estipulado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son el daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

En conclusión, se advierte que el daño en la salud no es una tipología de daño actualmente reconocido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión. En ese sentido, es claro que para el juzgador no existirá posibilidad de adecuar la pretensión del demandante a fin de enmarcar la petición dentro de los criterios jurisprudenciales procedentes, por lo anterior esta pretensión no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que el hecho generador de la reclamación esto es, el accidente de tránsito, ocurrió el 26 de marzo de 2013 y fue plenamente conocido por el accionante en esa misma fecha, momento desde el cual comenzó a correr el término prescriptivo. Incluso si se toma en consideración la solicitud de indemnización presentada en 2014 teniendo en cuenta la objeción emitida por Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.) en dicha fecha, lo cierto es que, bajo el cómputo del término extraordinario de cinco años, la acción prescribió el 29 de febrero de 2019. En consecuencia, al haberse radicado la presente demanda apenas hasta el 27 de marzo de 2023, resulta evidente que esta fue promovida fuera del término legal, tanto ordinario como extraordinario.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción, pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado*

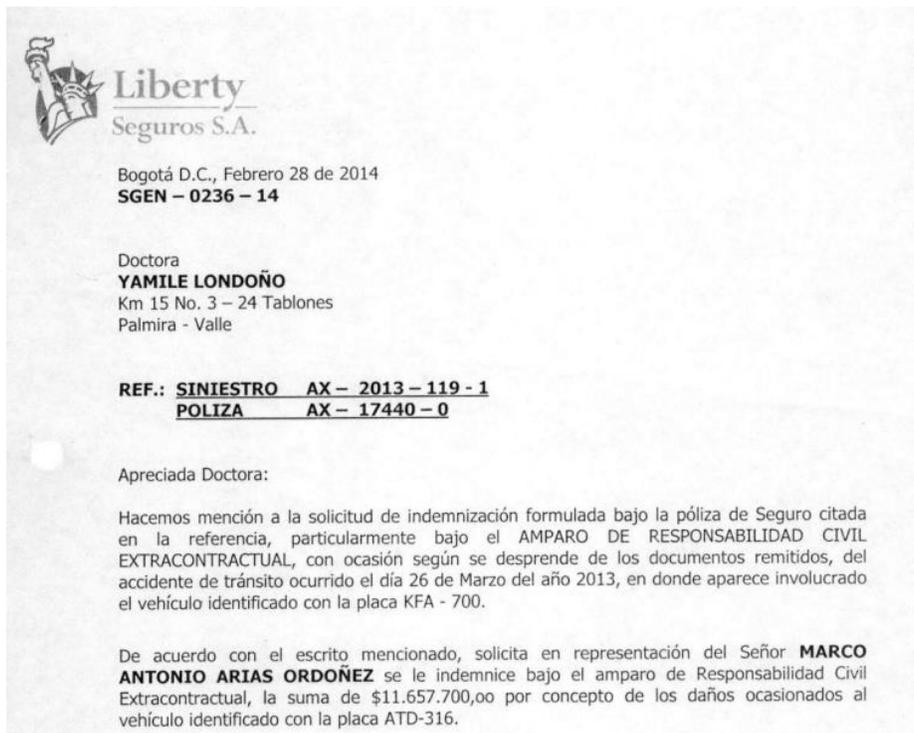
conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, dado que el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2013 dio inicio al término prescriptivo. Aunque se presentó una solicitud de indemnización en 2014 y una objeción emitida por Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.), la prescripción extraordinaria de cinco años se consolidó el 29 de febrero de 2019, y la demanda fue radicada el 27 de marzo de 2023, fuera del término legal. Este fenómeno extintivo impide que se imponga obligación alguna a mi representada. tal como se evidencia dentro del acta de reparto:

Fecha : 27/mar./2023	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			Página	1*''
CORPORACION	GRUPO PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTIA)				
JUZGADOS DE CIRCUITO DE PALMIRA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO		
REPARTIDO AL DESPACHO	004	13175	27/mar./2023		
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA					
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>		
6388868	WILLIAM	SAAVEDRA ÑAÑEZ	01	*''	
31178436	YAMILE	LONDOÑO	03	*''	
אזהרה: יש להגיש את התביעה תוך 5 שנים ממועד הפיקוח					
C27520-CSPA2	CUADERNOS 06				
rotalvar	EMPLEADO			FOLIOS	01-03-31-47-54-58 fl
OBSERVACIONES					
SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEMANDA VERBAL, AL MISMA SE ENVIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE.					

Así mismo en la objeción que se adjuntará como prueba:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.



Conforme a lo anterior, resulta evidente que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. El accidente que da origen a la acción ocurrió el día 26 de marzo de 2013. Posteriormente, el 28 de febrero de 2014, el demandante radicó ante Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.) una solicitud de indemnización, frente a la cual se emitió la correspondiente objeción, constituyéndose una eventual interrupción a la prescripción por única vez. En gracia de discusión, y partiendo de que dicho reclamo interrumpe y reinicia el cómputo del término prescriptivo, el nuevo término de dos años comenzó a contarse desde esa fecha, y en su forma extraordinaria, se consolidó el 29 de febrero de 2019. Sin embargo, la demanda fue presentada apenas hasta el 27 de marzo de 2023 por el señor William Saavedra Núñez, cuando ya el término máximo de prescripción —incluso en su connotación extraordinaria— se encontraba plenamente vencido, lo que confirma la extinción del derecho para reclamar judicialmente cualquier obligación derivada del contrato de seguro suscrito con mi representada.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta las fechas relevantes del siniestro, el reclamo directo y la presentación extemporánea de la demanda, resulta indiscutible que ha operado la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. El término extraordinario de cinco (5) años se consolidó el 29 de febrero de 2019, mientras que la demanda fue radicada el 27 de marzo de 2023, superando con creces el límite legal. Por tanto, el Despacho deberá declarar probada la excepción de prescripción, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer condena alguna contra HDI Seguros Colombia S.A. Al haber sido ejercitada la acción en forma manifiestamente extemporánea.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A.,
DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS
DEL ART. 1077 DEL C. Co.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se aportó pruebas conducentes y pertinentes que permitan evidenciar que el evento efectivamente ocurrió, la dinámica de los hechos y la responsabilidad alegada, sin embargo en gracia de discusión se acredita la existencia de un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de lucro cesante son antitécnicas puesto que se pretende el reconocimiento de tal concepto derivado presuntamente de una actividad laboral desarrollada en su momento, sin alegar al plenario prueba de esto, así mismo hay una total orfandad probatoria, respecto de los presuntos daños morales, daño a la vida en relación, estando dichas

pretensiones tasadas de forma exorbitante. Por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 17440.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y comoquiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 26 de marzo de 2013 se ocasionó como consecuencia de la conducta única del conductor del vehículo de placas KFA-700, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (…)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio

Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (...)”¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza seguro de automóviles No. 17440, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, esto es la empresa DON POLLO S.A, cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 17440, entrará a operar, si y sólo si el asegurado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual, acreditada mediante los medios idóneos. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos del 26 de marzo de 2013, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, por el contrario se advierte que el accidente ocurrió a causa del actuar de un tercero, por lo que es evidente que el hecho no fue consecuencia de algún actuar atribuible al demandado Jefferson Andrey, sino a las infracciones del tercero, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la consecuencia es la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se

estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del automóvil asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que las demandantes solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo, no se acredita por ningún medio de prueba fehaciente, conducente y pertinente que i) el señor William Saavedra, estuviera ejerciendo una actividad laboral, ii) tampoco se acreditó que la misma hubiera percibido alguna remuneración económica, pues no hay prueba de ello.

Por lo anterior, resultaría no ser cierto que William Saavedra realizara alguna actividad productiva y que de ello derivara ingresos mensuales más prestaciones sociales. Así mismo, es importante destacar que la demanda se caracteriza por la ausencia de pruebas que permitan establecer de manera verdadera los daños morales, y daño a la vida en relación de los demandantes, resaltando que dichos perjuicios solo son reconocidos si se acredita de manera cierta y verdadera su ocurrencia. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no

demonstró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placa KFA-700. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño a la ida en relación, y el daño moral es improcedente. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 17440 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 17440, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 17440 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguros de automóviles No 17440 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 17440 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de

seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción. De tal manera que de pagarse el lucro cesante cuando no está probado, y los exorbitantes perjuicios extrapatrimoniales, se estaría desbordando la intención meramente resarcitoria del seguro y a su vez generando un enriquecimiento injustificado a favor de los accionantes.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²¹ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de

²¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la

responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada, y ello se puede observar porque incluso desde la presentación de esta demanda no aportan prueba suficiente para afirmar que el señor Jefferson Andrey ocasionó la colisión del 26 de marzo de 2013 e igualmente tampoco se ha probado la procedencia del lucro cesante tal como lo solicitan en sus pretensiones. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de un lucro cesante para el cual ni siquiera ha probado el vínculo laboral del señor William Saavedra y la supuesta pérdida de capacidad laboral en la que finca el pedimento, por ende, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que aquella no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(...) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el

asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)"

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)**”²²*

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)”

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante), destacando que no se ha probado primero que el demandante William Saavedra hubiera ejercido una actividad laboral, pues ha quedado claro que la misma era estudiante, y adicionalmente no se probó la supuesta pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente, así las cosas, aun en gracia de discusión

a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia del lucro cesante, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 17440 EMITIDA POR HDI SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 17440 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas

del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a

*costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)*²³

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza de seguros de automóviles No 17440 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No 17440, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

	LIMITE RC	%	S.M.M.L.V.		LIMITE RC	%	S.M.M.L.V.
RCE Daños Bienes Terceros	200,000,000	0	.0	GASTOS TRANS PTD 060 Días	20,000	0	.0
RCE Lesion/Muerte 1 Pers.	200,000,000	0	.0	TERREMOTO	5,250,000	10	1.0
RCE Lesion/Muerte +1 Pers	400,000,000	0	.0	VEHIC SUSTITUTO 10 DIAS		0	.0
RC GRAL FAMILIAR	11,000,000	10	1.0	ASISTENCIA EN VIAJE		0	.0
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	9,709,460	0	.0	ASISTENCIA ODONTOLOGICA		0	.0
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	4,911,400	0	.0	EXEQUIAL AUTOS		0	.0
AMPARO PATRIMONIAL		0	.0	TRAMITE DE TRANSITO		0	.0
ACCIDENTES PERSONALES	11,000,000	0	.0	.		0	.0
PERDIDA TOTAL DAÑOS	5,250,000	10	1.0				
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	5,250,000	10	1.0				
PERDIDA TOTAL HURTO	5,250,000	10	1.0				
PERDIDA PARCIAL HURTO	5,250,000	10	1.0				
GASTOS TRANS PTH 060 Días	20,000	0	.0				

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la póliza No. 17440

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$200,000,000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños Bienes Terceros, de \$200,000,000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por Lesión/Muerte 1 Per, de \$400 000,000 por Lesión/Muerte +1 De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁴ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

²⁴ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²⁵ Ibídem.

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a

los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

V. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación

se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado contador publica del 16 de agosto de 2016 expedido por Maria Elena Camacho Vanegas.
- Facturas de venta expedidas por “DROGUERIA PLACER SALUD” Nos. 0115, 0116, 0096, 0100, 0099, 0086.
- **Contradicción al Dictamen Pericial allegado por la parte demandante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ”.**

Solicito al despacho citar conforme se establece en el art. 228 del C.G.P a los profesionales expertos quienes suscribieron el dictamen pericial, para que el mismo comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA. RM 10146/84
- ALBA LILIANA SILVA DE ROA RM 9808/83
- LILIAN PATRICIA POSOO ROSERO 13425/97

Solicito tener presente las siguientes posturas:

- i) En el eventual caso que el despacho decida otorgarle el valor de dictamen pericial al informe de Pérdida de Capacidad Laboral debe tomarse en cuenta que el mismo no cumple con los requisitos determinados por el artículo 226 del Código General del Proceso pues no se allegan los soportes que sirvieron de base para expedirlo, no existe declaración de imparcialidad ni prueba de idoneidad de los peritos, por lo cual no puede decretarse como prueba pericial, no obstante, en caso tal de que el despacho considere lo contrario solicito se

cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los médicos de la junta regional del Valle que suscriben el dictamen, esto para fines de ejercer la contradicción.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 17440 y su clausulado general.
- Objeción del 28 de febrero de 2014.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio del señor **WILLIAM SAAVEDRA ÑAÑEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JEFFERSON ANDREY CASTAÑO ARANDA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

- c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte Representante Legal de **DON POLLO S.A.**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

- d. . Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS O,C**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

- e. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte Representante Legal de **EXPRESO TREJOS LTDA** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

- f. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JEFFERSON GONZALEZ ANGULO** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y,

especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro de Automóviles No. 17440.

TESTIMONIALES.

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

PRUEBA PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 180324232 realizado por el experto DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES (Físico Forense

especialista en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito acaecido en fecha del 26 de marzo de 2013, en dónde se vio involucrado el vehículo de placas ATD-316, vehículo de placas KFA-700 y el vehículo de placa SVF451.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 26 de marzo de 2013. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI SEGUROS DE COLOMBIA S.A., se recibirán notificaciones en la Calle 72 # 10-07 Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificaciones.judiciales@hdi.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida

6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.